

30217 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 216/1991, interpuesto por don Julio Moreno Lorente.

En el recurso contencioso-administrativo número 216/1991, interpuesto por don Julio Moreno Lorente, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 8 de junio de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Letrada doña Inmaculada Martín López contra resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia, a la que la demanda se contrae, declaramos, que la resolución impugnada no es conforme a derecho, y como tal la anulamos declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado de los daños y perjuicios consistentes en que se le abonen las retribuciones dejadas de percibir en el Cuerpo de Profesores de EGB desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 1 de noviembre de 1985, en igual cuantía que el resto de sus compañeros de promoción de 1983 y asimismo deberá ser indemnizado si en ejecución de sentencia demostrase que sus retribuciones en el Cuerpo de Profesores de Maestría Industrial desde el 1 de noviembre de 1985 al 17 de abril de 1990 fueron inferiores a las retribuciones que hubiera percibido como Profesor de EGB. Todo ello se determinará en trámite de ejecución de sentencia, desestimando el recurso en el resto de sus pretensiones y sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes en esta nuestra sentencia contra la que cabe recurso de casación».

Dispuesto por Orden de 11 de noviembre de 1993 el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al mismo para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30218 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Vicasa, Sociedad Anónima» (domicilio social y delegaciones comerciales).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Vicasa, Sociedad Anónima» (domicilio social y delegaciones comerciales) (código número 9005421) que fue suscrito con fecha 21 de septiembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO 1993, 1994 y 1995 DEL DOMICILIO SOCIAL Y DELEGACIONES COMERCIALES DE «VICASA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª OBJETO

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre «Vicasa, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el articulado siguiente.

SECCIÓN 2.ª AMBITO DE APLICACIONES

Art. 2.º *Personal y territorial.*—El Convenio afecta a todos los trabajadores de «Vicasa, Sociedad Anónima», pertenecientes a Madrid (domicilio social) y delegaciones comerciales de Barcelona, Gijón (Asturias), Jerez de la Frontera (Cádiz), Logroño (La Rioja), Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia, con exclusión del personal que dentro de la Empresa pertenezca a la categoría denominada Cuadros.

Art. 3.º *Temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de tres años, comenzando su vigencia a todos los efectos el 1 de enero de 1993 y finalizando el 31 de diciembre de 1995, si bien determinadas materias, que se especifican, tendrán aplicación definitiva en años posteriores.

Art. 4.º *Prórroga.*—Una vez finalizado el plazo de duración del presente Convenio, se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes dentro del mes de diciembre del año de su caducidad.

SECCIÓN 3.ª GARANTÍAS Y VINCULACIÓN

Art. 5.º *Sustitución global y garantía personal.*—Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las actualmente vigentes en los Centros de trabajo a los que afecta, ya que, examinadas en su conjunto las condiciones del Convenio son más beneficiosas que las que venían rigiendo hasta su entrada en vigor.

No obstante, si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para otros trabajadores del mismo escalón se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente a los trabajadores a quienes personalmente les afecte.

Art. 6.º *Absorción y compensación.*—En el caso de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen por disposición legal condiciones que total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán en cuanto a absorción y compensación las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para la determinación de las compensaciones y absorciones que procedan.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

En el caso de que alguna(s) de las normas pactadas resultasen alteradas por disposición legal, la Comisión Deliberadora deberá acordar en reunión extraordinaria convocada a tal fin, si procede la modificación parcial o si tal modificación obliga a nueva reconsideración del texto del Convenio.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente al establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo dispuesto por la normativa legal correspondiente y en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, a lo señalado en los artículos 5.º y 6.º del Convenio si no hubiera disposición específica.

SECCIÓN 4.ª INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 8.º *Constitución Comisión Paritaria.*—Queda constituida la Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 9.º *Composición.*—La Comisión establecida en el artículo anterior estará compuesta hasta un máximo de cuatro miembros por cada una de las partes firmantes, entendiéndose que la representación social estará compuesta por miembros del Comité de Empresa.

Art. 10 *Funciones específicas.*—Las funciones específicas de esta Comisión serán las siguientes:

Conocer las cuestiones que, referentes a las obligaciones contenidas en el Convenio, le sean sometidas por la Dirección o el Comité de Empresa,